

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de suspender el proceso.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Señala que el día 15 de junio de 2022 presentó acuerdo y solicitud de suspensión firmado por el togado y la demandada Sugei Sayonara Correa Fajardo, que el día 23 de septiembre de 2022, el Despacho niega la solicitud de suspensión manifestando que no cumple con el numeral segundo del artículo 161 del C.G del P., teniendo en cuenta que la petición no proviene de todas las partes, precisando que la parte demandada no la firma.

Indica que el citado artículo, señala las condiciones para suspender los procesos judiciales, indicando en su numeral 2 que cuando las partes lo pidan de común acuerdo el proceso se suspenderá inmediatamente, así:

“Artículo 161 C.G del P., Suspensión del proceso.

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Resalta que la demandada es la señora Sugei Sayonara Correa Fajardo, C.C 52.308.477, y que la solicitud de suspensión también se encuentra firmada por Sugei Sayonara Correa Fajardo, C.C 52.308.477, por lo que es evidente que la persona demandada y aquella que firma el acuerdo son la misma, por lo tanto no había razón para manifestar que la solicitud no adolecía de su firma.

Solicita que se reponga el auto que negó la suspensión del proceso por acuerdo de pago, y que en su lugar se sirva decretar la suspensión del proceso hasta la fecha solicitada en el memorial firmado por ambas partes.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó el auto impugnado la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

De entrada se tiene, que el recurso de reposición elevado por el apoderado actor, está llamado a prosperar, pues de una revisión acuciosa del expediente se pudo constatar que efectivamente la solicitud de suspensión que milita en el numeral 15 de la presente encuadernación, sí ostenta la firma de la señora Sugei Sayonara Correa Fajardo, quien es la única demandada y la firma del apoderado actor.

En virtud de lo anterior y sin más miramientos, se concederá el recurso de reposición presentado por la parte actora, como quiera que la providencia recurrida no se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, razón por la que el auto de fecha 23 de septiembre de 2023, deberá ser revocado, y como consecuencia de lo anterior, se ordenara la suspensión del proceso hasta el día 31 de junio de 2023, conforme a lo solicitado por las partes.

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

1.- REPONER el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, por lo considerado en la parte motiva.

2.- En consecuencia se ordena REVOCAR el precitado auto y en atención al acuerdo celebrado entre las partes y cumplirse los parámetros establecidos en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del proceso hasta el 31 de junio de 2023.

Por secretaría contabilícese los términos.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 6 de Febrero de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 03.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e46d4ec367f237d0ba80b3eb33004fa4a41f045b07cbfd743a24ceaf0bf8e9**

Documento generado en 03/02/2023 02:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>